

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero 26 de 2024, En la fecha se deja constancia de la recepción de la demanda de Sucesión de Víctor Manuel Soto Duque, remitida por el Juzgado Promiscuo Familia de Támesis – Antioquia, en razón a la declaratoria de incompetencia de dicho despacho por la cuantía. Con el presente informe, el proceso en referencia a Despacho. Sírvase proveer.

JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA**

Marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05145 40 89 001 2024 00019 00
Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Víctor Manuel Soto Duque
Interesados	Iván Darío, Luis Gerardo, Laura Rosa, Gloria Elci, Dora Inés, José de Jesús, Víctor Eduardo, Nicolás y Carlos Alberto Soto Soto
Asunto	Inadmite Demanda
Auto Interlocutorio	055

Conforme a constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores IVÁN DARÍO, LUIS GERARDO, LAURA ROSA, GLORIA ELCI, DORA INÉS, JOSÉ DE JESÚS, VÍCTOR EDUARDO, NICOLÁS Y CARLOS ALBERTO SOTO SOTO, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda de Sucesión Intestada, del causante VÍCTOR MANUEL SOTO DUQUE, a efectos de que se declare abierto y radicado dicho proceso.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma ha de ser objeto de inadmisión, por cuanto adolece de ciertos yerros, incumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 82º, 83º, 84º, 85 y 489º, en razón a ello, se deberán corregir y aclarar los siguientes aspectos:

1)-. El escrito de demanda, deberá ajustarse a lo indicado en el artículo 82º del C.G.P, puesto que la misma incumple con los numerales 1, 3, 5, 9 y 11, Obsérvese lo siguiente:

1.1- Deberá indicarse correctamente el despacho al que debe dirigirse la misma, pues se encuentra dirigida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis.

1.2- Deberá indicarse de manera clara lo pretendido en la demanda, pues en el líbello introductorio de esta, manifiesta estar formulando impetración de sucesión y liquidación de sociedad patrimonial contra los otros hijos conocidos del causante, y en las pretensiones no se hace alusión este aparte.

1.3- Deberán aclararse los hechos de la demanda, pues en unos se indica que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y en otros afirma que esta se encuentra vigente, además dentro del hecho 6 se dice que la fecha del último matrimonio data de 1076, siendo esta inexacta de acuerdo a los documentos aportados.

1.4- Deberá indicar al despacho de donde tomó el valor de la cuantía, toda vez que el valor que menciona allí no se encuentra expreso dentro de ninguna de los documentos que se radicaron con la demanda.

2)-. Deberán aportarse los poderes nuevamente, ya que los existentes, no se hace alusión al proceso que en realidad se pretende adelantar, además de estar dirigidos al Juez del Circuito de Familia de Támesis – Antioquia.

3)-. Deberán aportarse la totalidad de los documentos que se encuentran relacionados en la demanda, toda vez que no se encuentra la totalidad de los documentos de identificación de los herederos como lo menciona, ni los registros civiles de nacimiento, estando algunos de ellos ilegibles, lo que impide su correcta apreciación, tampoco se encuentra la escritura pública 142 del 6 de mayo de 1971 y una de las hojas del certificado de libertad y tradición no se ve bien.

4)-. Deberá hacerse claridad frente al único bien que integra el activo de la sociedad, pues dice que es un bien inmueble en común y proindiviso, sin embargo, del certificado de libertad y tradición se extrae que la única titular es la señora Dora Emilsen Agudelo de Soto.

5)-. Deberá aclarar por qué, en el hecho 14 manifiesta que no hay donaciones y el hecho 13 dice que lo hay.

6)-. Deberá aclarar al despacho por que porta un registro civil de nacimiento de Alexander soto Agudelo, y este no se encuentra relacionado dentro de los hijos del segundo matrimonio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente sucesión del causante VÍCTOR MANUEL SOTO DUQUE, a fin de que la parte interesada la corrija, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP).

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica al Dr. MARCO FIDEL HOLGUÍN MOSQUERA, por lo expuesto.

Así entonces, el interesado deberá adecuar la demanda y la presentará en escrito completo, atendiendo y conforme los requisitos generales para toda demanda establecidos en los artículos 82 y ss de dicha recopilación. *(de manera clara y ordenada)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7254ecb0301a1005f2cc33c59ac0f91a94280488427abf648f4883c84bf549c5**

Documento generado en 04/03/2024 09:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA

. Calle 20 # 20 - 46, segundo piso, telefax 8553316.

Correo electrónico: i01pmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co